



Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. Nro. 40-2015-SP-CS-PJ

Lima, 10 de setiembre de 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Hubert Fernando Galdós Arcelles, contra la resolución del 15 de noviembre de 2012, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Técnico Judicial de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Con lo informado por los señores Jueces Supremos Josué Pariona Pastrana y Jorge Luis Salas Arenas.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el impugnante Hubert Fernando Galdós Arcelles expuso como fundamento de su recurso de apelación, lo siguiente:

Que a nivel de investigación fiscal la quejosa María Isabel Prendes Anticona fue presionada por el personal del órgano de control judicial de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, al extremo que se redactó actas sin su participación quedando la mencionada quejosa obligada a suscribir sin leerlas previamente y que le dictaban diálogos al momento de llamar por teléfono al quejado, recibía amenazas, gritos y hasta la buscaban en su domicilio con el afán de lograr que el servidor investigado sea sorprendido en acto de flagrancia recibiendo dinero, lo que nunca sucedió.

- B. Que para convertirse en una afirmación de responsabilidad, el cargo atribuido requería necesariamente la acreditación de que el investigado hubiera incrementado su patrimonio personal con una suma de dinero otorgado a título de dádiva por la quejosa María Isabel Prendes Anticona.
- C. Que no existe acreditación a través de la compulsión crítica y racional de todos los medios de prueba en función al principio de verdad material.





Corte Suprema de Justicia de la República

- D. Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, decidió la destitución haciendo suya la propuesta de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en base a las conversaciones que sostuvo con la quejosa María Isabel Prendes Anticona el 13 y 17 de agosto de 2010 las cuales constan en audio y que según versión del quejado fueron descontextualizados de su real dimensión, atribuyéndole la OCMA haber aceptado dinero y luego devolverlo.
- E. Que el magistrado sustanciador prescindió de la práctica de diversos medios de prueba importantes para el esclarecimiento de los hechos, entre ellos: la declaración de Victoriano Cueto Quintanilla (cuñado de la quejosa María Isabel Prendes Anticona) y la declaración de Juan Carlos Yerén Chávez (asistente del extinto abogado Miguel Campana Boluarte) incriminándole en base a conversaciones sacadas de contexto, transcritas erróneamente y valoradas sesgadamente (fojas 481).
- F. Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha incurrido en un grave desatino al acordar la destitución del recurrente en base al mismo material fáctico que obraba en el expediente disciplinario y que sirvió a este mismo órgano para que el 8 de junio de 2011 se levante la medida cautelar de suspensión preventiva que le impuso la OCMA.
- G. Que no se ha valorado el material probatorio de forma íntegra, siendo que la carga de la prueba le correspondía a la OCMA; alega además haberse encontrado en estado de indefensión y que se ha arribado a considerar sin sustento las declaraciones de la quejosa ante la OCMA, obviando que ésta no se ratificó en los términos de la denuncia formulada ante la Fiscalía Suprema de Control Interno. Aduce que no recibió ninguna suma de dinero de parte de la quejosa María Isabel Prendes Anticona con la voluntad de obtener un provecho o ventaja personal para cumplir con un deber funcional a su cargo y que recibió de manos de su esposa S/. 1,500 mil quinientos nuevos soles en un sobre que contenía fotos y documentos los que fueron entregados al asistente del abogado Miguel Campana Baluarte (fojas 485).
- H. Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al decidir por la aplicación de la sanción de destitución, ha optado por la sanción más grave sin analizar ningún elemento adicional que permita discernir si la sanción impuesta en el proceso disciplinario puede aminorar.
- I. Que al imponerse la medida disciplinaria se han vulnerado los principios de imparcialidad, debido proceso, así como el derecho al trabajo y a la igualdad.





Corte Suprema de Justicia de la República

Segundo. Que respecto a aceptar de los litigantes, abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor del cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, el servidor Hubert Fernando Galdós Arcelles aduce que la resolución materia del presente recurso, adolece de serios vicios de valoración probatoria, toda vez que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no ha considerado la prueba en su conjunto como el desistimiento de la versión de la queja María Isabel Prendes Anticona.

Tercero. Que mediante acta de denuncia verbal y la declaración ante la Fiscalía Suprema de Control Interno (fojas 17 a 19) María Isabel Prendes Anticona señaló que el recurrente le solicitó dinero a cambio del apoyo en el proceso judicial por el delito de robo agravado, seguido en contra de su esposo Mario Cueto Padilla y de su hijo Erick Nicolás Cueto Prendes. No obstante en su declaración indagatoria, se desistió de dicha sindicación, aduciendo que: *“todo el drama que se hizo por la OCMA y allí me decían que tenía que decir y yo no quería nada, porque en nada me iban a ayudar en mi problema, pero ellos iban a buscarme a mi casa y me decían que tenía que ir a increparle a la persona de Hubert Galdos respecto al dinero”* (fojas 240). Dichas aseveraciones han sido objeto de pronunciamiento por el Consejo Ejecutivo, cuando señaló en el considerando ocho de la apelada que las declaraciones exculporias de María Isabel Prendes Anticona, no tienen fuerza para desvirtuar la sindicación inicial que efectuó contra el servidor investigado, más aún si estas se han llevado de forma libre, voluntaria y espontánea y fueron desarrolladas en presencia del representante del Ministerio Público. Por tanto el desistimiento de la quejosa María Isabel Prendes Anticona de los cargos no debilita la sindicación inicial, convirtiéndola en prueba razonable.

Cuarto. Es menester hacer un análisis integral de lo dicho por la quejosa María Isabel Prendes Anticona en el decurso del procedimiento disciplinario, cuestión que también es aducida por el recurrente con el Acta de Constatación (fojas 42 a 43), constancia del encuentro y diálogo entre la quejosa María Isabel Prendes Anticona y el servidor Hubert Fernando Galdos Arcelles del 13 de agosto de 2010, el Acta de Visualización, audio (fojas 59 a 68) y discos (fojas 44 a 45), desprendiéndose de este ultimo lo siguiente:

- *“Quejosa María Isabel Prendes Anticona: Doctor mire, son, son, yo lo que yo a usted le he dado y los mil, cuánto de plata es, ya saque su cuenta”* (folio 62).
“Investigado Huber Fernando Galdos Arcelles: Está bien, pues yo tengo que corretear, moverme adentro para hacerlo” (fojas 65).



Corte Suprema de Justicia de la República

- *Quejosa María Isabel Prendes Anticona: Acá su esposo tiene la culpa, en nada me ha ayudado, en nada ha influido, en nada en nada.*
“Kelly Salazar Cortez esposa del investigado: Por eso se ha devuelto el dinero, si no salen las cosas se devuelve el dinero.
“Quejosa María Isabel Prendes Anticona: y ahora los cuatro mil quien me los va a devolver”.
“Kelly Salazar Cortez, esposa del investigado: esos cuatro mil el señor Cueto tiene y no ha dado todo lo que Ud. ha dado a mi esposo ya se lo depositó” (fojas 73).

Quinto. En lo concerniente a la valoración conjunta de la prueba, el autor Peyrano señala que: *“es preciso tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción aproximados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”.*

Sexto. De lo acotado se concluye que el servidor judicial Hubert Fernando Galdos Arcelles brindaba asesoría legal a la quejosa María Isabel Prendes Anticona respecto del proceso judicial seguido en contra de su esposo Mario Cueto Padilla y de su hijo Erick Nicolás Cueto Prendes y que recibió dinero directamente o a través de su cónyuge Miriam Kelly Salazar Cortés, peculio (cuatro mil dólares americanos) que fue reclamado por la quejosa María Isabel Prendes Anticona al no haber obtenido resultados positivos de su asesoría legal. Por su parte el investigado negó haber recibido tal dinero; sin embargo no negó que recibió otras sumas dinerarias de parte de la quejosa María Isabel Prendes Anticona o por intermedio de su cónyuge Miriam Kelly Salazar Cortez. Por lo tanto constituye un nuevo argumento del recurrente al aducir que el personal de OCMA le dictaba diálogos a la quejosa María Isabel Prendes Anticona y que recibía amenazas, gritos y hasta la buscaban en su domicilio, afirmaciones que no cuentan con sustento probatorio que los avale.

Sétimo. Respecto a lo señalado en el numeral c) del considerando cuarto de la resolución materia de apelación, que ante la insistencia de la quejosa María Isabel Prendes Anticona para la devolución de la suma de \$. 4, 000.00 (cuatro mil dólares americanos) el investigado Hubert Fernando Galdos Arcelles y su esposa acordaron conseguir \$. 2, 000.00 (dos mil dólares americanos) a modo de colaboración, al respecto cabe preguntarse ¿Qué persona se desprende de aproximadamente S/. 5, 000.00 (cinco mil nuevos soles) para aliviar las preocupaciones de otra con la cual no guarda ninguna obligación? Las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia nos dicen que el servidor investigado ante la ausencia de resultados de sus gestiones de apoyo se vio obligado a devolver el dinero que se le había entregado previamente; esto es \$. 4, 000.00 (cuatro mil dólares americanos).



Corte Suprema de Justicia de la República

Octavo. El investigado también alega que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, decidió la destitución en base a conversaciones sacados de contexto, transcritas erróneamente y valoradas sesgadamente. Es el caso que en la resolución materia de apelación los considerandos pertinentes reproducen fielmente lo establecido en la Acta de visualización y audio; siendo así, no cabe mayor análisis al respecto.

Noveno. Respecto a la prescindencia de la práctica de diversos medios de prueba alegada por el recurrente, entre ellas: la declaración de don Victoriano Cueto Quintanilla cuñado de la quejosa María Isabel Prendes Anticona y la declaración de Juan Carlos Yerén Chávez (asistente del extinto abogado Miguel Campana Baluarte); es preciso señalar que dado el transcurso del tiempo se prescindió de la declaración testimonial del señor Victoriano Cueto Padilla al no presentarse pese a las reiteradas citaciones efectuadas por la OCMA (fojas 154); asimismo la copia de la declaración indagatoria del señor Carlos Yerén Chávez brindada ante la Quincuagésima Fiscalía Provincial Penal de Lima presentadas por el propio investigado mediante escrito (fojas 251) donde sostiene: *“esperé a que salga Huber Valdós Arcelles de laborar y nos dirigimos a la cochera, abrió la maleta de su auto me entregó un sobre y me señaló que mirara lo que estaban enviando, había fotocopias a color de fotos de uno de los procesados, documentos y la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos nuevos soles) entonces lo recibí procediendo a hacerle entrega al doctor Campana, quien recibió el dinero”*.

Décimo. Sobre el supuesto grave desatino en que habría incurrido el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al acordar la sanción de destitución con base al mismo material fáctico con el que levantó la medida cautelar de suspensión preventiva que le impuso la OCMA, es preciso señalar que la medida cautelar no genera derecho, en palabras del autor Cortés Domínguez, *“el poder jurídico de obtener una resolución cautelar es una forma de acción pura, que no es accesoria de ningún derecho”*. Resulta por tanto importante la evaluación integral de los elementos de prueba obtenidos en el decurso del procedimiento para poder emitir un pronunciamiento final.

Décimo Primero. Cabe señalar que el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima decidió no abrir instrucción en contra del investigado, pero no porque el hecho se haya o no cometido, sino porque el Juez Javier Alberto González Tasayco estimó que sería paradójico castigar penalmente a quien recibió dinero para la obtención de un provecho ilícito a favor del esposo e hijo de la señora María Isabel Prendes Anticona. Independientemente del sentido de tal criterio, aquel pronunciamiento del 9 de diciembre de 2010 (fojas 235 a 236 del anexo A) se refiere al delito de estafa y por tanto no afecta la responsabilidad administrativa funcional.



Corte Suprema de Justicia de la República

Décimo Segundo. Que la Ley N° 27444 consigna en el numeral 1.2 del artículo IV el principio del debido procedimiento en los términos siguientes: *“Los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo”*. De los actuados se advierte que el investigado ha ejercido su derecho de defensa como corresponde, lo que fluye de los escritos que presentó en el decurso del procedimiento (fojas 121 al 124, 180 al 192, 224 a 227, 235 a 237, 261, 289 al 396, 412, 425, 426, 475, 489), asimismo se advierte que la resolución apelada ha expuesto los fundamentos de la sanción impuesta; por lo que no se configuraría la vulneración alegada.

Décimo Tercero. En materia disciplinaria lo que se exige es el cumplimiento honesto de las funciones del cargo asignado sin incurrir en ningún acto irregular. Por lo tanto la obligación del recurrente incidía en llevar una conducta decorosa acorde al cargo que ejercía y teniendo en cuenta que era servidor de un Poder del Estado, acorde con el numeral b) del artículo 41° del Reglamento del Interno de Trabajo del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ. Sin perjuicio de lo señalado, el recurrente en su propio escrito de apelación acepta que recibió por única vez S/1, 500.00 (mil quinientos nuevos soles) en un sobre de manila con documentos y fotos que le entregó su esposa por encargo de la quejosa María Isabel Prendes Anticona, siendo entregada luego al señor Juan Carlos Yeren Chávez asistente del doctor Miguel Campana Boluarte entonces abogado de la quejosa María Isabel Prendes Anticona, quien incluso firmó un recibo para tal concepto. Dicha conducta natural para el recurrente contraviene de modo visible lo establecido en el numeral 2) del artículo 6° y numeral 2) del artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; al haberse comprobado que el recurrente mantuvo una relación extraprocesal con una de las partes.

Décimo Cuarto. Cuando se ejerce la potestad sancionadora la autoridad debe estar atenta a evitar dos extremos: El primero constituido por la punición diminuta que implica afectar de manera pequeña al infractor, de modo que la sanción no llega a ser disuasiva. El otro extremo radica en evitar una punición arbitraria o en exceso, esto es cuando la sanción resulta excesiva y desproporcionada por no existir correspondencia entre la medida elegida para sancionar y los hechos que concretan la conducta. Los límites son regulados por el principio de razonabilidad los cuales están comprendidos en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que establece los principios de la potestad sancionadora administrativa, en el que detalladamente expone cuáles son los



Corte Suprema de Justicia de la República

critérios a tenerse en cuenta al momento de graduarse la sanción a imponerse. Entre ellas se encuentran:

- a) La gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.
- b) El perjuicio económico causado.
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- e) El beneficio ilegalmente obtenido.
- f) La existencia o no de intencionalidad en conducta del infractor.

Decimo Quinto. La conducta del recurrente afectó gravemente la imagen y respetabilidad del Poder Judicial y ha contravenido deberes y prohibiciones establecidas por la ley y reglamentos comprometiendo la dignidad del cargo y que lo desmereció en el concepto público, pues no es aceptable que un servidor del Estado acepte de los litigantes o sus abogados dádivas o donaciones. Siendo así la medida disciplinaria de destitución que se ha impuesto se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dado que una sanción menor no estaría enmarcada dentro de los fines de prevención, razón por la cual la medida disciplinaria de separación definitiva del cargo se hace estrictamente necesaria, independientemente de otros efectos jurídicos que correspondieran.

Décimo Sexto. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los cargos que ostenta el investigado, se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su puesto laboral en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido al investigado y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 121-2015 de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con la opinión emitida por los señores Jueces Supremos informantes y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores,





Corte Suprema de Justicia de la República

Victor Ticona Postigo, Luis Felipe Almenara Bryson, Enrique Javier Mendoza Ramírez, Vicente Rodolfo Walde Jáuregui y César Eugenio San Martín Castro por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Hubert Fernando Galdós Arcelles contra la resolución de fecha 15 de noviembre de 2012 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Técnico Judicial de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; en consecuencia se **CONFIRMA** la medida disciplinaria impuesta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



Ramiro V Cano

RAMIRO DE VALDIVIA CANO
Juez Supremo Titular